



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO		
DEMANDANTE:	FRANCENETTE ALVAREZ VALENCIA		
DEMANDADO:	HELBERT JACKSON ALVAREZ VALENCIA		
RADICACIÓN:	19-2022-0638	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 019 2022 00638 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta que dentro del término concedido en auto 21 de noviembre de 2023 (archivo 016), ninguno de los intervinientes presento inconformidad respecto del informe de Valoración de Apoyos realizado al señor **HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA** por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivo 012), por lo que el Despacho le imparte aprobación. (numeral 6-7° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).
- 2.- Tener en cuenta que el Procurador Judicial adscrito al Despacho se encuentra notificado del presente trámite procesal.
- 3.- Se pone en conocimiento el informe de visita social realizado por el Trabajador Social del Juzgado.
- 4.- Continuando con el trámite procesal pertinente, como en el asunto de la referencia no existe pruebas por practicar y las obrantes en el plenario resultan suficientes para adoptar la decisión de instancia, se declara precluido el debate probatorio y providencia de esta misma fecha se adoptará la decisión de instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó:	VAG
-----------	-----

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 070
6 DE JUNIO DE 2024
JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaría

Firmado Por:
Marggy Viviana Arciniegas Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
De 34 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8c22327b578f2d54f0d75b2a087e0fbaefe95406803837cc73a2e930a9ff5a

Documento generado en 04/06/2024 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO		
DEMANDANTE:	FRANCENETTE ALVAREZ VALENCIA		
DEMANDADO:	HELBERT JACKSON ALVAREZ VALENCIA		
RADICACIÓN:	19-2022-0638	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 019 2022 00638 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	SENTENCIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.*

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

1.1.1. La señora Mary Valencia Gutiérrez (q.e.p.d.), es madre de Helberth Jackson Álvarez Valencia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.502 de Bogotá y de Francenette Álvarez Valencia, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.186.505 de Bogotá.1.1.2. MÓNICA LUCIA SÁNCHEZ DEL VALLE nació el 27 de noviembre de 1969 y desde ese día padece “síndrome de Down y retraso

mental no especificado con deterioro de comportamiento significativo”, trastornos genéticos irreversibles.

1.1.2. Con base en la Historia Clínica, el joven Helberth Jackson Álvarez Valencia, presenta Retraso Mental a causa de Meningitis, que padeció en la infancia.

1.1.3. A raíz de la discapacidad causada por el Retraso Mental, el joven Helberth Jackson Álvarez Valencia, depende de su familia para su sostenimiento y para adelantar cualquier actividad o ejecutar cualquier acto, presentando dificultad para manifestar su voluntad y preferencias.

1.1.4. La señora Mary Valencia Gutiérrez, madre de Helberth Jackson Álvarez Valencia, adelantó ante el juzgado 12 de Familia de Bogotá, proceso de Interdicción (Radicado 2018 00105), el cual fue suspendido por la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019.

1.1.5. En desarrollo del mencionado proceso de Interdicción adelantado ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, se practicó examen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que expidió dictamen el 06 de febrero de 2019, con radicado BOG 2018 005927, concluyendo lo siguiente: 1. “El examinado, presenta un cuadro clínico que corresponde al diagnóstico de Retraso Mental Grave, con deterioro del comportamiento importante que requiere atención o tratamiento de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes, la etiología está relacionada con meningitis a los 45 días de nacido, el curso es irreversible y el pronóstico es pobre. 2. El examinado debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión y asistencia permanente, por tanto no cuenta con la capacidad de administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que, Helberth Jackson Álvarez Valencia, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009. (negrilla fuera de

texto). 3. El tratamiento conveniente incluye brindar una supervisión y asistencia permanente a cargo de personas responsables y capacitadas para asegurar los cuidados generales y de la salud del examinado. 4. Es necesario, que el examinado sea valorado periódicamente por especialidades médicas como psiquiatría para garantizar un programa de tratamiento farmacológico según se indique”.

1.1.6. La señora Mary Valencia Gutiérrez, madre de Helberth Jackson Álvarez Valencia, adelantó ante Colpensiones el trámite tendiente al reconocimiento y obtención de la Pensión, dentro del cual se notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, no obstante, el trámite fue suspendido en razón al fallecimiento de la señora Mary Valencia Gutiérrez, ocurrido el día 13 de junio de 2020.

1.1.7. En razón a la situación de discapacidad de su hijo Helberth Jackson Alvarez Valencia, está llamado a recibir la sustitución pensional en calidad de beneficiario de la pensión de la señora Mary Valencia Gutiérrez (q.e.p.d.).

1.1.8. La señora Francenette Álvarez Valencia, en calidad de hermana, actualmente se ha hecho cargo de Helberth Jackson Álvarez Valencia.

1.1.9. La señora Francenette Álvarez Valencia y Helberth Jackson Álvarez Valencia, no cuentan con bienes de fortuna y su sustento es fruto del salario devengado por la señora Francenette Álvarez Valencia y la ayuda de familiares y amigos.

1.1.10. Con base en los hechos aquí descritos y las pruebas aportadas, HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y se encuentra igualmente, imposibilitado para ejercer su

capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

1.2. PRETENSIONES

1.2.1. Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor del joven Helberth Jackson Álvarez Valencia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.502 de Bogotá.

1.2.2. Como consecuencia de lo anterior, declarar, que el joven Helberth Jackson Álvarez Valencia, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para administrar dinero, ser representado ante entidades públicas y privadas y acudir a la justicia.

1.2.3. Nombrar para el acompañamiento como apoyo judicial del joven Helberth Jackson Álvarez Valencia, a su hermana, Francenette Álvarez Valencia, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.186.505 de Bogotá, quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

1.2.4. Solicito designar a la señora Francenette Álvarez Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.186.505 de Bogotá, como la persona de APOYOS FORMALES a favor de HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA, para el ejercicio de su capacidad legal frente a varios actos jurídicos concretos, APOYOS para:

1. Representar a HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA, en los trámites de reclamación ante Colpensiones, en su calidad de beneficiario, de la pensión de su señora Madre fallecida, Mary Valencia Gutiérrez, con el fin de que le sea reconocida, sustituida y pagada la pensión, en favor de HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA.

2. Administrar su Patrimonio y manejo del dinero. Incluye todo lo que tiene que ver con propiedades, compras, ventas. Todas las transacciones que impliquen dinero y los derechos y obligaciones que hay en su uso. Esto es para recibir y administrar recursos, en especial para recibir y administrar la mesada pensional, en su beneficio, para atender sus necesidades básicas vitales, de vivienda, alimentación, salud, rehabilitación, entre otros.

3. Apoyarlo frente a su Familia, cuidado personal y vivienda. Esto es para las relaciones familiares, las actividades que suceden dentro del hogar, el cuidado de su cuerpo. Para brindarle apoyo en lo relacionado con su, rehabilitación, educación, desarrollo personal, así como para tomar decisiones en su vida cotidiana.

4. Acompañarlo en lo relacionado a su Salud (general, mental y sexual y reproductiva), frente a las IPS, EPS, entidades de salud en general que permitan estar saludable.

5. Para brindar apoyos en la toma de decisiones y celebración de actos jurídicos, como:

- . Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.

- . Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.

- . Representar a la persona discapacitada en los actos jurídicos.

- . Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad y para el ejercicio de la capacidad jurídica en el ámbito del acceso a la justicia.

- . Ante profesionales de la salud, IPS, EPS, notarías, instituciones educativas, instituciones financieras, entidades públicas frente a las cuales se deban hacer trámites y diligencias, entre muchas otras.

Es de anotar que la señora Francenette Álvarez Valencia, de conformidad con la Ley 1996 en el artículo 45, no presenta inhabilidades que impidan que sea designada formalmente como apoyo, esto es que no existe litigio pendiente ni conflicto de intereses, con relación a su hermano HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA.

La señora Francenette Álvarez Valencia, le genera afecto, protección, confianza, cercanía, cuenta con la disponibilidad para prestar la asistencia que la labor de apoyo demanda, y ha expresado, a través de esta demanda, su voluntad de ser el apoyo de su hermano con discapacidad, tiene conocimiento importante de su vida, de las ayudas que necesita y lo respeta plenamente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado el 19 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve de Familia, fue admitida la demandada, ordenándose correr el traslado de la misma, y sus anexos al Procurador Judicial de Familia en representación del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Aprobado el informe de Valoración de Apoyos realizado al señor **HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA** por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (fls.19-35 archivo 002), por auto de esta misma fecha y por no existir pruebas pendientes por recaudar, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

Es necesario indicar, que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 (2019), las personas con discapacidad se presumen capaces conforme lo establece el artículo 6° de la ley 1996 de 2019 que al tenor indica: “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de un apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la ley 1996 de 2019 señala que:

“ARTÍCULO 34:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria –cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico– o verbal sumario –si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico– denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”. (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la

comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO Y SU ANÁLISIS

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso “. Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que les corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

En el caso sub judice quedó acreditado con la documental aportada con el libelo promotor, el vínculo de parentesco entre la parte actora, señora **Francenette Álvarez Valencia** y la persona pretendida como beneficiaria de los apoyos, señor **HELBERTH JACKSON ALVAREZ VALENCIA**, hermanos entre sí (Archivo 002, folios 31 y 34).

Con la copia de la cédula de ciudadanía del señor **HELBERTH JACKSON ÁLVAREZ VALENCIA** obrante a folio 33 del archivo 002 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 49 años, que se encuentra diagnosticada por médico psiquiatra con “retraso mental grave, con deterioro del comportamiento importante que requiere atención o tratamiento de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes, la etiología está relacionada con meningitis a los 45 días de nacido, el curso es irreversible y el pronóstico pobre ...” tal como se desprende del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 12 de octubre de 2023 (fls.15 y s.s. archivo 002), indicando que por ello se encuentra “imposibilitada para manifestar su voluntad, preferencias por cualquier medio , modo y formato de comunicación posible. No se hacen sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del titular del acto jurídico el Señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.502, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, ya que, de conformidad con la valoración realizada, no es posible”

Así mismo, en el referido informe, mismo que no fue objetado ni invalidado en manera alguna, se hace una relación de la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del señor a partir de las manifestaciones de su red de apoyo en los ámbitos patrimonial, familiar, salud y acceso a la justicia y se señala como persona de apoyo para la representación del señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA** para la interpretación de su voluntad, preferencias y facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, a las señoras **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA** y **BEATRIZ HELENA GÓMEZ DIAZ**.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial, señalando las señoras **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA** y **BEATRIZ HELENA GÓMEZ DIAZ**, en su calidad de hermana y COORDINADORA DEL HOGAR FUNDACIÓN DEJANDO HUELLAS, como

personas de apoyo para la representación de la persona con discapacidad, en relación con los siguientes ámbitos:

DEFINICIÓN DEL APOYO	DESCRIPCIÓN DEL APOYO	PERSONA DE APOYO
Representación judicial	1. Representación en proceso judicial de valoración de apoyo	Francenette Álvarez Valencia Beatriz Helena Gómez Diaz
Representación trámites administrativos	1. Trámite administrativo ante Colpensiones de solicitud, pago o reajuste de pensión de sobreviviente de su madre Mary Valencia Gutiérrez.	Francenette Álvarez Valencia Beatriz Helena Gómez Diaz
Administración del dinero y de los bienes	1. Apertura y manejo de la cuenta bancaria ante entidad financiera, para depósito de los recursos de la pensión. 2. Uso de tarjeta débito, o el medio que el banco disponga para la disposición del dinero, y administración de productos financieros.	Francenette Álvarez Valencia Beatriz Helena Gómez Diaz
Representación asistencia médica	1. Diligencias médicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los	Francenette Álvarez Valencia Beatriz Helena Gómez Diaz

	tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones. 2. Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación.	
Comunicación	1. Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.	Francenette Álvarez Valencia Beatriz Helena Gómez Diaz
Autodeterminación	1. Le asista en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para ello debe interpretar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico	Francenette Álvarez Valencia Beatriz Helena Gómez Diaz

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos, y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de **HELBERTH JAKCSO** **ÁLVAREZ VALENCIA** compromete su funcionalidad y la imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo que le impide ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos, situación reafirmada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA

DE BOGOTÁ en su informe de valoración de apoyos, y que se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal lo que conlleva a una vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros; lo que al tenor del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 hace viable la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

Está probado, además, que la condición del señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA** no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros, económicos, patrimoniales y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL del señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA** a su hermana **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA**, por ser la persona que, según la valoración de apoyos realizada, es más cercana al titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y por ser **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA** quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA** y su hermana **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA**, la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la beneficiaria.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad de y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las

preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se designará entre **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA** el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, esto es, 5 años.

5. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.719.502, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que requiere acompañamiento, extenso y generalizado para manifestar su voluntad, preferencias y facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.719.502 requiere APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

2.1. PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO (para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad – para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias – para la representación de la persona con discapacidad):

- Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero, para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionada con la compra, venta y disposición.
- Para cobrar la pensión o para gestionar y administrar el dinero que recibe or este concepto
- Administración de la otra cuenta

2.2. FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA (para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad – para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias – para la representación de la persona con discapacidad):

- Apoyo para decidir dónde, con quienes y cómo vivir.

2.3. SALUD (para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad – para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias – para la representación de la persona con discapacidad):

- Realizar pagos relativos a los servicios de salud
- Dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento.
- Decidir respecto a los servicios de salud mental o que requiere, e entro médico a cuál quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Decidir si respecto a iniciar, continuar, cambiar o abandonar procedimiento.
- Para el manejo de documentos de que tiene que ver con su estado de salud.

- Para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

2.4. ACCESO A LA JUSTICIA (para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad – para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias – para la representación de la persona con discapacidad):

- Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.
- Trámites notariales.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL del señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.719.502, a la señora **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.186.505 en calidad de hermana, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, se autoriza a la señora **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.186.505, para actuar en representación del señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.719.502 en los siguientes actos jurídicos:

4.1. Apertura de nuevas cuentas de ahorro, corrientes o portafolios financieros en los Bancos nacionales para el manejo de dineros provenientes de su herencia y manejo de las cuentas bancarias pensionales ya existentes.

4.2. Designar apoderados para todas las gestiones jurídicas que se requieran en razón de su derecho de acceso a la justicia o en protección de sus negocios.

4.3. Administrar los ingresos por todo concepto, comprar bienes y servicios, y pagar deudas de toda índole en relación con la administración de su patrimonio y las que de este se deriven como impuestos, servicios públicos y privados.

4.4 Administrar los bienes que le correspondan, enajenar y/o gravar bienes de su propiedad y adquirir nuevas propiedades o inmuebles con el fin de mejorar o acrecentar su patrimonio.

QUINTO: DURACIÓN: De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SEXTO: Inscribir la presente decisión, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento del señor **HELBERTH JAKCSON ÁLVAREZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.719.502, para lo cual se ordena oficiar a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. Secretaría proceda de conformidad

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Juzgado de manera presencial, para lo cual la señora **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.186.505, deberá comparecer a la Secretaría del Despacho en día y horas hábiles, esto es de lunes a viernes entre las 8:00 am – 1:00 pm y 2:00 pm – 5:00 pm, con el fin de tomar la posesión del cargo encomendado.

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora **FRANCENETTE ÁLVAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.186.505, deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

Secretaría proceda al ingreso del expediente en el término señalado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó:	VAG
-----------	-----

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 070

6 DE JUNIO DE 2024

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

Secretaría

Firmado Por:

Marggy Viviana Arciniegas Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

De 34 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d9dc6925468b895040cf384a66004c77b1ac42d406349dff832db3372af8a1

Documento generado en 04/06/2024 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>